



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 278

Acta de Decisión N° 096

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN**, de la sentencia No. 131 del 12 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA** contra **PORVENIR S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2022-00138-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Arturo Ruiz Castillo, desde el 18 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, vivió en unión marital con el señor Carlos Arturo Ruiz Castillo desde agosto de 2016; que posteriormente el



20 de abril de 2017, contrajeron matrimonio; luego, el 4 de abril de 2019 falleció el señor Ruiz Castillo.

Al descorrer el traslado, **PORVENIR S.A.** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación solicitada, compensación, buena fe, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, innominada o genérica (08ContestaciónDemanda).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 131 del 12 de abril de 2023 por medio de la cual:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme las manifestadas realizadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO**; quien en vida se identificaba con la cédula **1.010.085.702**, dejó derecho a la pensión de sobreviviente, a su esposa **SINDI LORENA GARCES MEDINA** identificada con la cédula **No. 1.111.791.572**, en su calidad de cónyuge, beneficiaria temporal del 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de abril de 2019, por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a pagar a la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA** ya identificada, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes correspondiente de la pensión ya reconocida, en la suma de **\$52.430.209.93 pesos** a partir del 8 de abril de 2019, durante 13 mesadas al año; debidamente indexados mes a mes, desde su respectiva causación hasta cuando se realice la cancelación de dicho retroactivo, conforme las consideraciones realizadas en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a incluir en la nómina de pensionados por sobrevivencia, a la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA**, de identificación ya conocida, por el 100% de la pensión de sobreviviente declarada, pago que deberá comenzar a realizarse a partir del **31 de julio de 2023**, en cuantía de un SMMLV durante 13 mesadas al año. Cabe anotar que esta prestación deberá pagarse



,mientras la señora GARCES viva durante un término máximo de 20 años, contados a partir del 20 de abril del 2019 máximo hasta el 20 de abril del año 2039 de acuerdo con las consideraciones realizadas en la presente sentencia y en especial con lo establecido en el literal B del artículo 74 de la ley 100 del 93 modificado por el artículo 13 d de la ley 797 del 2013.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a descontar de los valores a pagar; los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

SEXTO: CONDENAR en costas parciales a la demandada, a favor de la demandante. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente, para lo cual se tendrá en cuenta, como agencias en derecho el equivalente a ISMLMV.

Adujo el a quo que, del estudio en conjunto del material probatorio se desprende que la actora logró acreditar la convivencia al momento del fallecimiento del afiliado, el requisito de los cinco años se aplicó únicamente para el caso del pensionado, quedando acreditado el derecho a la prestación solicitada; advirtió que la convivencia fue superior a los dos años. Señaló que no operó la prescripción. Reconoció la prestación en el salario mínimo legal mensual vigente. No operan los intereses moratorios. Reconoció la indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia en su totalidad, toda vez que la actora y el causante contrajeron matrimonio en el año 2016 y aquél falleció en el año 2019, sin que acreditara los presupuestos exigidos en la norma.

Al momento del fallecimiento de aquél no convivía con la actora; y la familia del causante señaló que aquellos estaban separados desde hacía dos años antes del fallecimiento.



En el evento que se confirme la sentencia, resaltó que en el numeral tercero, la mesada tiene su propio incremento y condenar a este concepto sería improcedente.

No proceden las costas procesales toda vez que la entidad negó la prestación por no cumplir los presupuestos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA**, en calidad de cónyuge del causante, Carlos Arturo Ruiz Castillo, a partir del 8 de abril de 2019.

2. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO** falleció el 8 de abril de 2019 (fl. 15, 02EscritoDemanda).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:



ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se registrarán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SINDI LORENA GARCES MEDINA
C/. Porvenir S.A.

Rad. 76001-3105-013-2022-00138-01

compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **SINDI LORENA GARCES MEDINA**
C/. Porvenir S.A.

Rad. 76001-3105-013-2022-00138-01

de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Los 5 años de convivencia para los afiliados viene exigida por la sentencia SU-149-2021 y en ese sentido nos apartamos del precedente establecido por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020 y SL3948-2022 del 27 de septiembre de 2022, radicación No. 91130

MATERIAL PROBATORIO

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA**, se tiene:

La actora nació el 3 de abril de 1993 (fl. 7, 02EscritoDemanda) y el señor Carlos Arturo Ruiz Castillo, nació el 7 de julio de 1995 (fl. 8).

Registro civil de matrimonio celebrado el 20 de abril de 2017, entre Carlos Arturo Ruiz Castillo y Sindi Lorena Garces Medina (fl. 13, 02EscritoDemanda).

Declaración extraprocésal rendida ante la Notaría Primera de Buenaventura, el 26 de noviembre de 2021, por **MARÍA ANDREA MEDINA CAICEDO** y **PEDRO PAULO GALLARDO RAMOS** (fl. 17, 02EscritoDemanda).

Solicitud de la pensión de sobrevivientes radicada el 18 de octubre de 2019 (fl. 18), resuelta en forma negativa por la entidad accionada.

También se recepcionaron los testimonios de:



La señora MARIA ANDREA MEDINA:

53 años, Buenaventura, ama de casa, sin estudios; conoce a la actora porque es su hija; señaló que su hija estaba casada con el señor Arturo quien falleció en un accidente; ella estaba en una vereda visitando a su padre y, su yerno iba para donde ella estaba y allí fue el accidente; conoció al causante porque su hija se lo presentó en el año 2014; su hija y el causante nunca se separaron, siempre estuvieron juntos; su hija nunca trabajó, el causante le daba todo lo que ella necesitaba; después del fallecimiento de aquél, su hija está enferma, está muy afectada por la muerte de su esposo.

En la misma vereda que ella vivía también vivía su hija y su yerno; aquellos se conocieron en el año 2014, en el año 2016 se fueron a vivir juntos; su yerno estaba trabajando en maderas en el Chocó, y allí duraba un mes reuniéndola y luego la vendían en Buenaventura; se iba nuevamente cuando le salía otro viaje de madera.

El señor PEDRO PABLO GALLARDO:

36 años, la Vereda Citronela en Buenaventura, sin estudios, trabaja en el campo; saca arena, hace varias cosas; conoce a la señora Sindy por una hermana de ella, y ya es su esposa; la conoció hace 16 años, ese es el tiempo que lleva con su esposa.

Conoció al causante porque Cindy lo presentó en la familia y era muy agradable; sabe de la relación de Cindy y el causante desde que eran novios; luego empezaron a vivir juntos; se enteró del accidente porque llegó al lugar de los hechos después que la mula lo atropelló.

Aquellos se casaron y nunca se llegaron a separar; siempre están en contacto; van a la iglesia juntos; mercaban entre todos; Cindy no trabajó mientras vivió con el causante; aquél era el que se hacía cargo de los gastos del hogar.

El causante hacía labores de carga, y en el Chocó trabajaba, viajaba entre el Chocó y Buenaventura; desde que lo conoció aquel hacía ese trabajo y viajaba; aquellos vivieron primero en una Vereda llamada Villa Estella, y para el fallecimiento vivían en la casa de su suegra.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SINDI LORENA GARCES MEDINA
C/. Porvenir S.A.

Rad. 76001-3105-013-2022-00138-01

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **SINDI**

LORENA GARCES MEDINA:

30 años; estudia en el SENA; se conoció con el causante en el año 2014 se conocieron, se hicieron novios, luego se casaron en el año 2017; vivieron en Villa Estella, la Libertad y luego donde su madre en el barrio La Libertad; aquel trabajaba en oficios varios; en esa época se había ido para el Chocó a trabajar con unas maderas.

La familia del causante nunca aceptó la relación entre ellos; ella lo sacó de la casa porque allí lo tenían como un empleado y eso nunca se lo perdonaron.

4. CASO CONCRETO

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende que, la actora y el causante se conocieron en el año 2014.

Luego en el año 2016 se fueron a vivir juntos como pareja.



Posteriormente, el 20 de abril de 2017, Carlos Arturo Ruiz Castillo y Sindi Lorena Garces Medina contrajeron matrimonio (fl. 13, 02EscritoDemanda).

De las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Primera de Buenaventura, el 26 de noviembre de 2021, por **MARÍA ANDREA MEDINA CAICEDO y PEDRO PAULO GALLARDO RAMOS** (fl. 17, 02EscritoDemanda), se extrae que la actora y el causante, vivieron juntos desde el 13 de agosto de 2016, luego el 20 de abril de 2017 contraen matrimonio y, convivieron hasta el 8 de abril de 2019 (fl. 11).

Aunado a lo anterior se tiene de lo rendido por la señora **MARIA ANDREA MEDINA**, en calidad de madre de la actora, que su hija estaba casada con el señor Arturo quien falleció en un accidente; conoció al causante porque su hija se lo presentó en el año 2014, y en el año 2016 se fueron a vivir juntos.

En el caso del señor **PEDRO PABLO GALLARDO** se encuentra casado con la hermana de la actora; indicando que conoció al causante porque la actora le presentó a la familia; luego se casaron y no se llegaron a separar.

Es de indicar que, del estudio en conjunto de las declaraciones antes referenciadas y de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, son unánimes en manifestar que, la señora SINDI LORENA GARCES MEDINA y el causante convivieron desde el año 2016.

Concluyendo la Sala que, la señora SINDI LORENA GARCES MEDINA, no logró demostrar la convivencia mínima exigida en la norma aplicable, máxime, cuando del material probatorio se desprende con unanimidad que, aquellos convivieron por espacio de 3 años, es decir, desde 2016 hasta abril de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SINDI LORENA GARCES MEDINA
C/. Porvenir S.A.

Rad. 76001-3105-013-2022-00138-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 131 del 12 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **PORVENIR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA.**

SEGUNDO: COSTAS en PRIMERA instancia a cargo de la demandante, **SINDI LORENA GARCES MEDINA** y en favor de **PORVENIR S.A.**, las cuales se tasarán por el a quo

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SINDI LORENA GARCES MEDINA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 76001-3105-013-2022-00138-01

interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75d32b2ad07f39a4ebe693e27fd8fa06e76b8a3a32d01962ceadb2340325ad**

Documento generado en 20/10/2023 07:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**